



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de *Julio* de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional Electoral -haberes-subrogancia-Luraschi, Eduardo", y

CONSIDERANDO:

I) Que por resolución 409/01 se dejó sin efecto la número 242/01, y se dispuso que volvieran los autos a conocimiento de los Sres. Ministros del Tribunal.-

II) Que el análisis de la cuestión que se ha planteado, es la relacionada con el pago de la bonificación que en concepto de subrogación le corresponde al peticionante, quien reemplazó al vocal Héctor Orlandi en el cargo que quedó vacante por su fallecimiento.

Que el magistrado solicitó, primitivamente, que se le liquidara el 100% del haber inherente al cargo que ocupa en la Cámara Nacional Electoral, por las consideraciones de hecho y de derecho que expresó.-

Que, en primer término, el art. 31 del decreto ley 1285/58 -texto según art. 51 de la ley 24.050- dispone que no serán aplicables las disposiciones del decreto 5046/51 y sus modificaciones a los magistrados que por razones de recusación, excusación, licencia vacancia u otro impedimento integren la citada cámara.

Por otra parte, para los jueces de primera instancia con competencia electoral, la situación se halla prevista desde el dictado de la ley 18.094/71, modificada por la ley 21.777/78, y por fin, por la Ley General de Presupuesto para el año 1995, que en su artículo 42 modificó el adicional mensual por "tareas electorales".-

III) Que como síntesis de lo expuesto, para los jueces de primera instancia con la

competencia indicada, existe la norma que establece el suplemento mensual que les corresponde percibir. Y que los magistrados llamados a integrar la cámara del mismo fuero, en principio, no tienen derecho a retribución adicional por tal concepto.

De esta forma aparece vulnerado el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea. Máxime, si se tiene en cuenta que no se trata, en el caso del Dr. Luraschi, de un reemplazo de corta duración, sino que ha mediado una designación permanente.

IV) Que este Tribunal, en los considerandos de la acordada 8/88 expresó que "...el propósito de afianzar la justicia ... y la garantía del art. 14 bis a una retribución justa, exigen la equivalencia de prestaciones recíprocas en el pago de salarios; y el hecho de que se trate de una relación de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre es la de retribuir servicios prestados".

Además, que es necesario tornar compatibles las normas que sobre integración de las cámaras están vigentes, con la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea (conf. F: 313:1371). Porque el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, "...en la medida en que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea..." (F: 319:1209).

V) Que por lo expuesto, es procedente abonar al Dr. Luraschi una bonificación adicional por las tareas cumplidas en la Cámara Nacional Electoral.

Por ello, y consultados los Sres. Ministros del Tribunal,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar

Resolución n° 1049/01




Expte. n°4281/00 .-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

al Dr. Eduardo Luraschi, en concepto de subrogante de un cargo vacante en la Cámara Nacional Electoral, la bonificación prevista por el decreto 5046/51.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION